



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12597/15, TSJ “GCBA sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Usina Láctea El Puente SA s/ ej. Fisc.- ingresos brutos”

Tribunal Superior:

I

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el GCBA (cfr. fs. 184, punto 4.).

II

En lo que aquí interesa, el Gobierno de la Ciudad inició ejecución fiscal contra la empresa “Usina Láctea El Puente S.A.” por el cobro de la suma de \$482.815,20.-, en concepto de Ingresos Brutos correspondiente a distintos períodos fiscales de los años 2003 a 2005.

A fojas 5 la parte actora plantea nulidad y opone las excepciones de prescripción e inhabilidad de título resolviendo la Sra. Jueza de grado, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2014, desestimar las excepciones opuestas y mandar llevar adelante la ejecución, con costas. (<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el GCBA, arribando la Sala I al dictado de la siguiente resolución de fecha 30 de junio de 2014: *“Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación y agravio, declarándose la inhabilidad del título...”* (fs.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

113 vta.).

Frente a ello, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/134), que fue denegado por la Cámara por considerar que la resolución impugnada no reviste el carácter de definitivo exigido por el art. 27 de la ley N° 402 y además, por no articular debidamente un caso constitucional. (fs. 136/137 vta.).

La resolución fue notificada al GCBA el día 18/8/2015 (conforme cédula agregada a fojas 135 y motivó la interposición de un recurso de queja (fs. 138/161 vta.) que fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, (conforme surge del cargo obrante a fojas 162) el día 26 de agosto de 2015 a las 10:48 horas.

La Secretaría General, proveyó ese mismo día lo siguiente “... *Toda vez que el presente recurso de queja por inconstitucionalidad denegado fue presentado en la Mesa General de la Cámara, cuando debería haberse presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, remítanse las actuaciones a dicho organismo, a sus efectos...*” (fs. 163).

Radicadas las actuaciones en el TSJ, se corrió vista a este Ministerio Público fiscal a fin de que se expida sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado. (fs. 184, Punto 4).

III

En relación con la admisibilidad formal del recurso de queja articulado, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, prevé en su inciso 4 la competencia del Tribunal Superior para entender en el mismo. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimiento ante



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

V.E., que regula la tramitación de dicho recurso, establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta su admisibilidad.

Ahora bien, el art. 33 de la Ley N° 402 que regula el recurso de queja ante V.E. dispone, entre otras cosas, que el mismo se deduce dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que lo motiva y que debe ser interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia.

Al respecto, ha tenido oportunidad de expedirse la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cuya doctrina encuentro aplicable *mutatis mutandi* al ámbito local- señalando que, el recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su procedencia, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, siendo inválida a los fines perseguidos la presentación que se haga del escrito ante la Cámara (*Fallos: 303:870*). En igual sentido, ha expresado, múltiplemente, que el recurso de queja se deduce directamente ante la Corte Suprema (*Fallos: 277:389; 293:438; 303:870; 306:630 y 767*) por escrito fundado.

En similar sentido, V.E. ha expresado que, el hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante el juzgado de primera instancia (en el presente caso, ante la Secretaría General de la Cámara) no hace variar la conclusión a la que se arriba, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (cf. art. 108, CCAyT). El art. 33, primer párrafo, de la Ley N° 402 es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal, consignada en el cargo autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (cf. art. 7, inc. d, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la

tempestividad de la presentación. (Expedientes N° 5962/08 “GCBA s/ queja por recurso por inconstitucionalidad denegado” en “Bilbao, Fabiana Mabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, resolución del 12 de noviembre de 2008 y N° 6082/08 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Arias, Carolina c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, resolución del 17 de diciembre de 2008).

Ahora bien, en este contexto, y teniendo en cuenta que quien recurre es el GCBA, el argumento del “error involuntario” con el que se intenta eludir la inobservancia de normas procesales (art. 33 de la Ley N° 402), no constituye, a mi modo de ver, un motivo suficiente y razonable para apartarse de lo que claramente dispone la norma citada. En consecuencia, la presentación efectuada ante la Cámara de Apelaciones no cumplió con la exigencia legal relativa al Tribunal ante quien correspondía efectuarla.

Asimismo, he de señalar que la presentación que realizó el GCBA ante el TSJ el día 27 de agosto de 2015 a las 11:15 hs. en cuanto adjuntó un escrito cuyo acápite reza “**ADJUNTA RECURSO DE QUEJA -MANIFIESTA-** acompañando una copia del recurso de queja que presentara ante la Secretaría General de Cámara (fs. 177), resulta extemporáneo.

En ese sentido, esta falta de presentación en término no es imputable a ningún sujeto más que al mismo recurrente, pues tal como lo relata el letrado apoderado a fs. 177, fue la propia parte quien “*por un error involuntario y excusable*”, el último día hábil para interponer el recurso directo, lo hizo ante la Cámara. Ello motivó que la queja que ahora se presenta ante V.E. haya sido interpuesta de manera extemporánea¹.

¹ En este sentido, V.E. ha expresado en numerosas ocasiones, que el plazo para deducir la queja es fatal y perentorio, conf. “Fariña, Juan Jorge c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja”, Expte. n° 566/00, sentencia del 21 de noviembre de 2000; “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Fiscalía General, 5 de octubre de 2015

DICTAMEN FGN⁴⁹⁴-CAYT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió. Conste.


M de las Nieves Macchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

exoneración)", Expte. n° 2498/03, resolución del 18 de diciembre de 2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)", Expte. n° 3007/04, resolución del 12 de agosto de 2004, entre otros.

